



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, DOCENTE FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

OFICIO N° 144-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Silencio Administrativo Negativo, ya que no hay pronunciamiento en cuanto a la solicitud del pago de Remuneraciones Devengadas por Homologación Docente del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el pago de remuneraciones devengadas por homologación como docente universitario desde el mes de enero 2006 hasta diciembre 2010, asciende a S/. 41,863.41 Soles, en concordancia con la Resolución de Casación N° 6419-2010 del 26.03.2013, publicada en el diario El Peruano en el 01 de julio de 2013, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.
- Que, le corresponde cobrar durante el año 2006 la suma de S/. 13,732.61 Soles, durante el año 2007 S/. 11,065.12 Soles, tanto en el año 2008 y 2009 le corresponde S/. 6,332.76 Soles por cada año, en el año 2010 la suma S/. S/. 4,400.169 Soles.
- Que, además solicita el pago de los intereses legales, que ordenará la liquidación en su oportunidad.
- Que, el artículo 53° de la Ley N° 23733 del 17.12.1983, la cual dispone que las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de los sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por Ley cualquiera que sea su denominación.
- Que, por ser Docente Asociado a Tiempo Completo, es equiparable con el nivel del Magistrado Juez Superior, el 100%, siendo el mensual de S/. 3008.00 a partir del 01 de enero del 2006.

ANALISIS:

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emitió el Oficio N° 02194/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 25 de abril de 2018, el cual señala lo siguiente:

- ✓ La aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 con vigencia a partir del 01 de enero de 2006, respecto al Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de las Universidades Públicas establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28603, dispone que los incrementos se realizaron por tramos o etapas (1°, 2° Y 3° hasta la ejecución final), es decir, se realizaron de manera gradual ya que así lo establece la Ley; siendo que recién a partir de enero del 2011 el monto establecido para la categoría de Principal a T.C. fue de S/. 6,707.32 Soles; para la categoría de Profesor Asociado a T.C. fue S/. 3,008.00 Soles y para la categoría de Profesor Auxiliar a T.C. fue de S/. 2,008.00 soles, respectivamente, y no como erróneamente lo solicita el apelante, el pago de remuneraciones como Devengado.
- ✓ Asimismo, de acuerdo a las planillas adicionales de pagos efectuados al recurrente, se le ha abonado en marzo de 2006 el reintegro del D.U. N° 033-06 (enero-febrero 2006); en junio de 2006 el reintegro del 2° incremento de Homologación de la Ley N° 28750; en los meses de agosto 2007 se le pagaron los reintegros de la Homologación 3° incremento (junio, julio y agosto 2007); en el mes de diciembre 2007 se le pago la Ley N° 19137; y finalmente en el mes de diciembre 2010 se le pagó el devengado de Homologación Transitoria Ley N° 29137; de esta manera se acredita que no se le adeuda monto alguno por concepto de homologación docente al apelante.

Que, en tal sentido, se aprecia que la Oficina General de Recursos Humanos, ha cumplido con el pago correspondiente, respecto a la aplicación del D.U. 033-2005, el D.U. 002-2006, la Ley N° 29035, el incremento señalado en la ley N° 29137 y lo establecido en el Oficio N° 203-2012-EF/53.01 del Ministerio de Economía y Finanzas referente a las remuneraciones de los profesores Auxiliares, Asociados y Principales.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo del 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Silencio Administrativo Negativo, por cuanto ya se ha cumplido con el pago referente al Programa de Homologación de Docentes de las Universidades Públicas desde enero 2006 hasta diciembre 2010 conforme al Oficio N° 02194/DGA-OGRRHH/2018 de 25.04.2018 expedido por la OGRRHH; y por las razones expuestas.
- ❖ En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expediente n° 12840 y 08875-DGA-2013

2. RECURSO DE APELACIÓN: JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO, DOCENTE PERMANENTE AUXILIAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 06867-R-17 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESUELVE DISPONER LA SEPARACIÓN PREVENTIVA DE LA CONDICIÓN DE DOCENTE PERMANENTE

OFICIO N° 161-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO, Docente Permanente Auxiliar a Tiempo Parcial 10 Horas de la Facultad de Ciencias Administrativas del Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 06867-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, que resuelve disponer la separación preventiva de la condición de docente permanente, así como remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios y comunicar a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, además de encomendar a dicha Facultad y a la Oficina General de Recursos Humanos el cumplimiento de dicha resolución.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nula y sin efecto la resolución impugnada, ya que conforme en el artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, señala que los vicios que causan la nulidad de pleno derecho, como en el presente caso, que se contraviene la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- Que, su separación preventiva está amparada en el artículo 174° del Estatuto de la UNMSM y el artículo 90° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.
- Que, los actos por los cuales el recurrente ha recibido una sanción penal no han sido cometidos en agravio de la Universidad, sino por prestación de servicios en una entidad distinta, además menciona que por asesoría legal en el ámbito penal se acogió a un mecanismo que está previsto por la Ley, sin tener conocimiento de la gravedad de dicha acción.
- Que, dicha separación vulnera su derecho de trabajo y como consecuencia su derecho a la remuneración como medio de subsistencia, asimismo se atenta contra su derecho al debido proceso que igualmente tiene protección constitucional.

Asimismo, el recurrente solicitó exposición de motivos y representación jurídica, a la citada comisión.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, que señala lo siguiente en los siguientes considerandos:

- En el tercer considerando, se indica que a través de la sentencia N° 013-2017, contenida en la Resolución N° 32 del 08 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual falla condenando don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad peculado, colusión desleal y peculado agravado, previstos en los artículos 384° y 387° (segunda parte) del Código Penal, concordantes con los artículos 25°, 92° y 93° del mismo cuerpo legal,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

en agravio del Estado Peruano, la Dirección Agraria y el CTAR Puno; además imponiéndole cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro (4) años, sujeto a las reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, es decir, de revocarse la condicionalidad de la pena; y lo inhabilitan por el tiempo de cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, no pudiendo prestar servicios en la entidad, bajo ninguna modalidad.

- En el cuarto considerando, menciona que a través de la Resolución N° 33 del 30 de mayo de 2017, que declara consentida la sentencia N° 013-2017 contenida en la Resolución N° 32 del 08 de mayo de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, por cuanto ha transcurrido el plazo establecido para impugnar y no existiendo recurso impugnatorio alguno dentro del término de Ley.

Que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece causales muy graves de destitución, establecidas en el artículo 179°, literal d), que prescribe:

“d) Haber sido condenado por delito Doloso”.

Que, de acuerdo a la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 95°, señala las causales de destitución, y para el presente caso, corresponde el numeral 95.4:

“95.4 Haber sido condenado por delito Doloso”.

Que, de lo expuesto, se acredita que el apelante sido condenado por delito doloso a través de la sentencia N° 013-2017 contenida Resolución N° 32 de fecha 08 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad peculado, colusión desleal y peculado agravado, previstos en los artículos 384° y 387° (segunda parte) del Código Penal, en concordancia con los artículos 25°, 92° y 93° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado Peruano, la Dirección Agraria y el CTAR Puno, asimismo se le inhabilita al sentenciado por el término de 4 años conforme lo dispone el artículo 36° incisos 1 y 2 del C. P., no pudiendo prestar servicios en la entidad agraviada; y que posteriormente, mediante la Resolución N° 33 del 30 de mayo de 2017, que declara consentida la dicha sentencia. Por dichas razones, los actuados se remitieron a la UNMSM, a la Facultad de Ciencias Administrativas, la cual expide la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, con la cual se le aplica la sanción de destitución

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, en su artículo 261° establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, prescribe:

“Artículo 261.- La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años”.

Que, de acuerdo a la normativa nombrada en los párrafos precedentes, se aprecia que al haberse cometido delito doloso, dicha conducta encuadra perfectamente tanto en el Estatuto de la UNMSM en su artículo 179° inciso d) y la Ley Universitaria – Ley N° 30220 en el artículo 95° numeral 95.4, ambos articulados son causales graves de destitución y al ser normas de observancia obligatoria por parte de la Universidad, se tienen que cumplir, esto se corrobora con la Resolución N° 33 del 30 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declara consentida la sentencia N° 013-2017, que falla condenando don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad peculado, colusión desleal y peculado agravado, previstos en los artículos 384° y 387° (segunda parte) del Código Penal, y esta se refleja a través de la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, la que en su oportunidad no fue impugnada.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, dicha apelación presentada contra la Rectoral N° 06867-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, que resuelve disponer la separación preventiva del recurrente de la condición de docente permanente, entre otros, en este caso deviene en improcedente, por cuanto la sentencia ya se encuentra consentida, y además de conformidad con el Texto único de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, establece el impedimento de su reingreso a cualquier entidad por un plazo de 5 años, bajo cualquier forma o modalidad.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don JAVIER GASPAR CHARAJA GAMERO, Docente Permanente Auxiliar a Tiempo Parcial 10 Horas de la Facultad de Ciencias Administrativas del Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 06867-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, que resuelve disponer la separación preventiva de la condición de docente permanente, ente otros; al haber sido condenado a la pena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida, siendo considerado dicho acto condenatorio como falta muy grave; y las razones expuestas.
- ❖ En cuanto a la exposición de motivos peticionada, ESTESE a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expediente n° 09998, 08881, 09143-SG-2017 Y 00544-SG-2018

3. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR DON LUIS HERMOGENES RAYME ROMAN, POR DENEGATORIA FICTA CONTRA SU RECURSO DE APELACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y LIQUIDACIÓN DE HABERES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS

OFICIO N° 166-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS HERMÓGENES RAYME ROMAN, Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" Nivel F-2 de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 00361-R-02 de fecha 11 de enero de 2002, por la improcedencia de su petición de reconocimiento de tiempo de servicios y liquidación de haberes y beneficios económicos.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, respecto a su petición de reconocimiento de tiempo de servicios, se ha debido de tener en presente la Ley N° 27437, con la cual se autorizó la estricta revisión de los casos de los docentes y administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que fueron cesados como consecuencia de procesos de evaluación.
- Que, para su referida petición, se ha debido de tener en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el tiempo en que permaneció injustamente separado, debe ser computado para efectos únicamente pensionarios y de antigüedad.
- Que, la liquidación de haberes y beneficios económicos por el tiempo que fue cesado de la Universidad, dejó de percibir sus remuneraciones y demás beneficios como trabajador nombrado.

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2015, don LUIS HERMÓGENES RAYME ROMAN solicita que se dé por agotada la vía administrativa, por haber transcurrido en exceso el plazo que señala la Ley N° 27444.

ANÁLISIS:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 01016-CR-97 del 27 de febrero de 1997, se formalizó el cese por causal de excedencia, a partir del 01 de enero de 1997, a don LUIS HERMÓGENES RAYME ROMAN, ex Servidor Administrativo Técnico "C" ex Jefe de la Unidad de Tecnología Educativa de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; reconociéndole un total de 08 años, 07 meses y 15 días de tiempo de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta el 31 de diciembre de 1996.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante la Resolución rectoral N° 01560-CTG-01 de fecha 11 de abril de 2001, se reincorporó al recurrente, con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir de la fecha, en el grupo ocupacional del Servidor Administrativo Técnico "C" en la Facultad de Ciencias Económicas.

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 0030-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 10 de febrero de 2016, la cual resuelve declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, contra acto administrativo contenido en la Carta N° 356/DGA-OGRRH/2015 del 03 de marzo de 2015, correspondiendo la acumulación del tiempo de servicios por el periodo dejado de laborar; disponiéndose que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos acumule el tiempo de servicios que dejó de laborar desde que fue ejecutada la sanción hasta su reincorporación, para todos los efectos de Ley.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos expide la Resolución Jefatural N° 02058/DGA-OGRRHH/2016 del 07 de junio de 2016 (fs.23-24), disponiéndose la ampliación y acumulación del tiempo de servicios en cumplimiento de la Resolución N° 0030-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala y ratificado por el Informe N° 0675-OGAL-R-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal, con un total de 27 años, 10 meses y 15 días de servicios administrativos prestados, del 16 de mayo de 1988 al 31 de marzo de 2016.

Que, en tal sentido, se aprecia que ya se resolvió el Recurso Impugnatorio de apelación, dándose cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo respecto a la acumulación del tiempo de servicios por el periodo dejado de laborar mediante la Resolución Jefatural N° 02058/DGA-OGRRHH/2016, y además el Tribunal del Servicio Civil, en el quinto resolutivo da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Oficio N° 01626/DGA-OGRRHH/2018 de 22 de marzo de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS HERMÓGENES RAYME ROMAN, Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" Nivel F-2 de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00361-R-02 de fecha 11.01.2002, por cuanto ha sido resuelto el Recurso de Apelación en su oportunidad por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 0030-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 10.02. 2016; y por las razones expuestas.
2. Se da por agotada la Vía Administrativa, por cuanto ya se utilizaron los medios impugnatorios establecidos por la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, y se puede recurrir a la vía jurisdiccional si lo considera pertinente.

Expediente n° 00858-SG-2015

4. RECURSO DE APELACIÓN: CEFERINO MIRANDA VALER, CONTRA LA CARTA N° 1155/DGA-OGRRHH/2015

OFICIO N° 167-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don CEFERINO MIRANDA VALER, Servidor Obrero Permanente Auxiliar "B" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 1155/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de gratificaciones por pertenecer al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, con la Carta N° 1155/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2017, se estaría vulnerando el artículo 6° de la Ley 27444, la motivación del acto administrativo.
- Que, el recurrente cuando ingreso fue como trabajador obrero bajo el régimen de la actividad privada.
- Que, la Ley N° 22126 regula el régimen de la actividad privada.

ANALISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del proveído N° 0179-UE-OGE-OGRRHH-2015 del 06 de octubre de 2015, el cual indica que don CEFERINO MIRANDA VALER, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, el Oficio N° 01625/DGA-OGRRHH/2018 del 22 de marzo de 2018 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, señala lo siguiente:

- Mediante Resolución Rectoral N° 05373-CR-97 de fecha 04 de setiembre de 1997, la cual señala en su segundo resolutivo que los trabajadores obreros de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en aplicación del marco legal vigente, tienen un régimen laboral especial, en mérito a que perciben, por extensión, remuneraciones y otros beneficios que corresponden a los trabajadores del régimen laboral público y compensación por tiempo de servicios que correspondan a los trabajadores de la actividad privada.
- Se desprende que el recurrente está comprendido al igual que los servidores públicos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que percibe sus aguinaldos de Julio y diciembre (no gratificaciones) por dicho régimen.
- Finalmente, esta oficina considera desestimar dicha solicitud, por cuanto el servidor obrero por su régimen especial percibe remuneraciones, los aguinaldos y otros beneficios económicos en el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 excepto la CTS que se calcula con la legislación de trabajadores de la actividad privada.

Que, en tal sentido, se aprecia que las gratificaciones en el Decreto Legislativo N° 276, se le denomina aguinaldo, por lo que, se desprende que lo solicitado no le corresponde al apelante ya que no pertenece al Régimen Laboral de la actividad privada el Decreto Legislativo N° 728, de conformidad con lo señalado en el Oficio N° 01625/DGA-OGRRHH/2018 del 22 de marzo de 2018 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos y Proveído N° 0179-UE-OGRRHH-2015 del 06 de diciembre de 2015, emitido por el Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don CEFERINO MIRANDA VALER, Servidor Obrero Permanente Auxiliar "B" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de San Marcos, contra la Carta N° 1155/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2017, por cuanto no pertenece al Régimen Laboral de la actividad privada el Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 01625/DGA-OGRRHH/2018; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03228-SG-2016.

5. RECURSO DE APELACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO: TERESA DE JESUS SEIJAS RENJIFO, DOCENTE ASOCIADA, SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 168-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO, Docente Asociada a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra el Silencio Administrativo Negativo, ya que no hay pronunciamiento en cuanto a la solicitud del sobre el reintegro de la Bonificación Personal.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, el beneficio del reajuste de la remuneración mínima básica principal a S/. 50.00 otorgada mediante Decreto Supremo N° 105-2001 desde el 30 de agosto de 2001 conforme al inciso a) corresponde otorgar a todos los docentes universitarios que regían en aquel momento por la Ley N° 23733, sin exclusión alguna, por lo que se debe otorgar dicho derecho con los correspondientes devengados, ya su remuneración mínima básica es de S/. 0.03.

ANTECEDENTES:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, del Informe N° 0138/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, mediante la Carta N° 217/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de abril de 2016, con la cual le comunican al recurrente la improcedencia de su solicitud, de reintegro de Bonificación Personal en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el sentido que de acuerdo a la boleta de haberes del mes de octubre de 2015 que adjunta a su solicitud, la solicitante no percibe el incremento de S/. 50.00 Soles dispuesto por el artículo 1° del Decreto de urgencia N° 105-2001; por lo que se infiere que al no estar dicho incremento como parte de sus remuneración, no es posible el reintegro de la bonificación personal solicitada en aplicación del decreto en mención.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029– Ley de Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno, o sus equivalentes”.

Que, razón por la cual dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, se debe de precisar que el Recurso Impugnatorio, debió ser dirigido contra la Carta N° 217/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de abril de 2016, con la cual le comunican a doña TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO la improcedencia de su solicitud, y teniendo en cuenta el plazo establecido para la interposición que lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 que prescribe: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; en tal sentido, el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo debe entenderse como un Recurso de Apelación.

Que, además se aprecia en la Resolución Jefatural N° 1075/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, en el punto 2 de la parte resolutive, del tiempo de servicios docentes prestados que se desagrega, se desprende que desde el 01 de enero de 2000 hasta el 17 de diciembre de 2016, no mantuvo vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, al 01 de setiembre de 2001 no presto servicios docentes a la Universidad, razón por la cual se le denegó la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2015 sobre el pago de remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO, Docente Asociada a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, contra la Carta N° 217/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28.04.2016, que le deniega su petición, por no haber sido impugnado en su oportunidad; y por las razones expuestas.
- ❖ En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado, y téngase por agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Expediente n° 06665-SG-2016

6. RECURSO DE APELACIÓN: LUIS ALFREDO ESTRADA VILLENA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE, RELACIONADO AL PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 169-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS ALFREDO ESTRADA VILLENA, Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" nivel F-2 de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no se ha señalado el acto administrativo contra el cual se interpone Recurso de APELACIÓN, pero solicito la devolución de la retención indebida al sistema previsional.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se le devuelva la suma S/. 1,676.51 Soles descontados, además de corregir la liquidación correspondiente a la Bonificación Personal y los Decretos de Urgencia correspondientes efectuada por la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales y que se realice una nueva liquidación de intereses legales, respecto de la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de febrero de 2016.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con el Informe N° 01882/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- ✓ Que, el aporte al Sistema Previsional es obligatorio por Ley. El Sistema Previsional peruano está constituido por 3 regímenes principales: el Decreto Ley N° 19990 (denominado SNP, por el porcentaje 13%), el Decreto Ley N° 20530 (denominando cédula viva y el Decreto Ley N° 25897 (denominado SPP).

Que, en tal sentido, se aprecia que el descuento efectuado por S/. 1,676.51 Soles, corresponde al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, por el pago ascendente a S/. 12,896.98 Soles en calidad de devengado correspondiente al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo del 01 de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre de 2015, dispuesto en la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de febrero de 2016; por consiguiente, dicho devolución no procede de acuerdo a Ley.

Que, además se menciona que en el Recurso de Apelación presentado con fecha 28 de marzo de 2017, no se ha precisado el acto administrativo materia de impugnación, siendo un requisito obligatorio del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, prescrito en el artículo 218°.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS ALFREDO ESTRADA VILLENA, Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" nivel F-2 de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, no se ha señalado el acto administrativo contra el cual se interpone Recurso de Apelación, por cuanto dicho descuento que se le efectuó por la suma S/. 1,676.51 Soles, por ser pagos de carácter remunerativo y al estar afectos al descuento correspondiente al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, y dicha aportación es obligatoria por Ley; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01646-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

7. RECURSO DE APELACIÓN: JOSE LUCIANO SANCHEZ ALARCON, CONTRA EL OFICIO N° 01039-SG-2016 DEL 04.05.2016, RELACIONADO A LA BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 170-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ LUCIANO SANCHEZ ALARCON, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Oficio N° 01039-SG-2016 de fecha 04 de mayo de 2016, que declara improcedente lo solicitado.

Que, se presentó el recurso impugnatorio con fecha 10 de junio de 2016, con el cual se solicita que se declare nulo el Oficio N° 01039-SG-2016 de fecha 04 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que ya se expidió la Resolución Rectoral N° 00506-R-16 de fecha 12 de febrero de 2016, con la cual se resuelve declarando improcedente el recurso de apelación contra la Carta N° 0522/DGA-OGRRHH/2015 del 20 de marzo de 2015.

Que, asimismo la Oficina de General de Asesoría Legal emite el Informe N° 543-OGAL-R2016 de fecha 19 de abril de 2016, que señala en el punto 2 de la procedencia de la solicitud formulada por el administrado:

"(...) que con la expedición de la R.R. N° 0506-R-16 agota la vía administrativa"

Que, en tal sentido, se aprecia que el medio impugnatorio presentado ya ha sido resuelto con anterioridad; por consiguiente, ya se agotó la vía administrativa.

Que, asimismo el recurrente con fecha 06 de abril de 2016 presentó escrito solicitando la declaración de agotamiento de la Vía Administrativa.

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSÉ LUCIANO SÁNCHEZ ALARCÓN, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Oficio N° 01039-SG-2016 de fecha 04 de mayo de 2016, por cuanto ya había agotado la vía administrativa y estese a lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 00506-R-16 de 12.10.2016; y por las razones expuestas.
2. En relación al escrito de fecha 06.04.2016, estese a lo resuelto en la presente resolución.

Expediente n° 07733-SG-2016.

8. RECURSO DE APELACIÓN: RODOLFO ALEJANDRO ESPINOSA TEMOCHE, CONTRA LA CARTA N° 00217-D-2017 POR EL QUE EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS LE COMUNICA QUE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DOCENTES EXTRAORDINARIOS DE LA UNMSM DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

OFICIO N° 171-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don RODOLFO ALEJANDRO ESPINOSA TEMOCHE, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 00217-D-2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración, estando a la convocatoria del proceso de selección para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto de la UNMSM.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada vulnera el derecho de trabajo, a la igualdad y la prohibición de la discriminación consagrado en la Constitución, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en la Declaración de los Derechos Humanos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

- Que, a la fecha que se le comunicó el cese, la universidad no había cumplido en reglamentar la forma de como un docente podría acceder a la categoría de extraordinario, conforme lo interpretó el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30220.
- Que, la resolución de su cese se sustentó en el artículo 84° de la Ley Universitaria y la Décima Transitoria y Final del Estatuto de la UNMSM, sin tener en cuenta que la decisión final le corresponde al Poder Judicial, en un proceso constitucional de Amparo que se viene ventilando en el 11° Juzgado con Especialidad en lo Constitucional de Lima, en el Exp. N° 11205-2017-0-1801-JR-CI-11 con el especialista Dr. Estrada de la Cruz y el Juez Ramírez Niño de Guzmán.
- Que, en cuanto al cese automático, se debe establecer un procedimiento que le otorgue la posibilidad de acceder a la categoría de extraordinario, sino se estaría vulnerando el mandato del Tribunal Constitucional, motivo por el cual se debe anular la resolución que dispuso el cese.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 05742-R-17 de fecha 22 de setiembre de 2017, se aprueba el Reglamento del Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su artículo 9° prescribe:

“Requisitos y Procedimiento

Para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto se requiere:

- a) Haber cumplido setenta o más años de edad.*
- b) Ser Docente Principal o Asociado.*
- c) Poseer el grado de Doctor.*
- d) Tener trayectoria de investigación, según tabla (anexo 1).*
- e) Tener publicaciones debidamente acreditadas según tabla (anexo 1)”.*

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 06228-R-17 de fecha 13 de octubre de 2017, se aprueba la Convocatoria al Proceso de Selección para ser distinguido como Docente Extraordinario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que incluye el Cronograma y el Cuadro de Vacantes por Facultades.

Que, de acuerdo al Formato de Licenciamiento de la SUNEDU, se aprecia que don RODOLFO ALEJANDRO ESPINOSA TEMOCHE, no posee el grado de Doctor; por consiguiente, no cumple con uno de los requisitos indispensables establecidos por el Reglamento en su artículo 9 inciso c) para poder postular a la Convocatoria al Proceso de Selección para ser distinguido como Docente Extraordinario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Además, se desprende de su Recurso impugnatorio presentado, que no ha participado en dicha convocatoria.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don RODOLFO ALEJANDRO ESPINOSA TEMOCHE, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 00217-D-2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, por cuanto no cumple con el requisito de tener el grado de Doctor dispuesto por el Reglamento del Docente Extraordinario Experto de la UNMSM en su artículo 9° inciso c), que se exige como requisito; y por las razones expuestas.

Expediente n° 07722-FCA-2017

9. RECURSO DE APELACIÓN: INTERPUESTO POR DON JUAN RUPERTO DELGADO ANDRADE, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00643/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 19.02.2018 QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO (CÓNYUGE) ACAECIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2016

OFICIO N° 172-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don JUAN RUPERTO DELGADO ANDRADE, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 00634/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, que declaró improcedente el pago de subsidio por gasto de sepelio.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se señala como pretexto el hecho que la boleta de venta N° 0001-N-000461 con RUC N° 10061746248 fue emitida el 22.01.2018 y el fallecimiento de sus conyugue fue 29.08.2016.
- Que, debe tenerse en cuenta que no existe ninguna norma o precedente vinculante, que establezca que las boleta de venta tiene que tener una fecha igual al del fallecimiento de sus conyugue, vulnerando de esta manera el Principio de Reserva Legal, de Legalidad, el Debido Proceso.
- Que, se debe tener en consideración su situación de adulto mayor y jubilado, sus dolencias de salud, que le impidieron recabar la boleta en la misma fecha del fallecimiento.
- Que, dicha boleta es un documento auténtico que cumple con todos los requisitos legales y tributarios y por tanto tiene que tener pleno valor probatorio.
- Que, se cumplen los requisitos materiales y fácticos para que se le otorgue dicho subsidio de acuerdo al D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.

ANALISIS:

Que, se aprecia que el Recurso de Apelación se presentó el 09 de abril de 2018 y le notifican a don JUAN RUPERTO DELGADO ANDRADE con fecha el 12 de marzo de 2018 la Resolución Jefatural N° 00634/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de febrero de 2018.

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 que prescribe lo siguiente:

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

Que, en tal sentido, se tiene que la presentación del recurso impugnatorio es extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, tal como se señala en el Oficio N° 02311/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN RUPERTO DELGADO ANDRADE, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00634/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de febrero de 2018; por cuanto el Recurso de Apelación es presentado fuera del plazo de Ley.

Expediente n° 01522-RRHH-2018

10. DON FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑETA, COMO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE DOCENTES - SINDUSM, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES RECTORALES N° 06745 Y 06747-R-17

OFICIO N° 173-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑETA, secretario general del Sindicato Único de Docentes – SINDUSM, interpone Recurso de APELACION, contra las Resoluciones Rectorales N°s 06745-R-17 y 06747-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, el Cronograma y el cuadro de plazas vacantes para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respectivamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se suspenda el proceso y se re programe, toda vez que el texto además de tener graves incongruencias, otorga un trato discriminatorio a los docentes que postulan a la categoría de asociado en comparación a los de principal, ya que a los segundos se les exonera de cumplir con el requisito de tener grado académico de doctor y a los primeros se les obliga a tener el grado de maestro para acceder a la promoción, contraviniendo de esta manera el artículo 26.1 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los vicios del acto administrativo, en el inciso 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- Que, las plazas puestas a concurso son insuficientes y no cubren la urgente demanda de plazas para cubrir e manera adecuada los puestos.
- Que, en el Reglamento y Cronograma para el proceso de promoción, no se ha tomado en cuenta la agenda de las labores lectivas y de investigación, ello impediría que los docentes puedan participar en el proceso de promoción.
- Que, la resolución no señala criterios técnicos.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 06745-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, con la cual se aprueba el Reglamento para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018. Dicho Reglamento se aprobó en Consejo Universitario en sesión de fecha 25 y 26 de octubre de 2017, es decir, de acuerdo a la normatividad vigente, con opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Legal a través del Informe N° 1683-OGAL-R-2017.

Que, la resolución Rectoral N° 06747-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, que aprobó el Cronograma y el Cuadro de Plazas para la Promoción Docente 2017 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fue aprobado de acuerdo al cronograma y el cuadro de plazas vacantes remitido por el Vicerrectorado Académico de Pregrado que cuenta con el visto bueno de la Oficinas Generales de Planificación y de Recursos Humanos.

Que, asimismo de acuerdo al Oficio N° 0132-OGAL-R-18 de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, que señala que el proceso de promoción docente ya se llevó acabo con los reclamos e impugnaciones que en cada caso se presentaron. Por lo que, el presente proceso de promoción, debe estar de acuerdo a lo resuelto en dicho proceso.

Que, en tal sentido, el recurso impugnatorio debe presentarse oportunamente dentro del plazo de Ley y además el recurrente no es parte del proceso de promoción docente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑETA, secretario general del Sindicato Único de Docentes – SINDUSM, contra las Resoluciones Rectorales N°s 06745-R-17 y 06747-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, por cuanto el recurso impugnatorio se presentó de manera extemporánea y no es parte del proceso; y por la razón expuesta.

Expediente n° 09511-SG-2017

11. RECURSO DE APELACIÓN: EDRY JORGE MANRIQUE GONZALES, ADMINISTRATIVO DESIGNADO, SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 174-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don EDRY JORGE MANRIQUE GONZALES, ex Servidor Designado nivel F-2 de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1221/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, que declara improcedente el pago de reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1221/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, de acuerdo con los artículos 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, calculando dicha bonificación en base a la remuneración básica de S/. 50.00 de acuerdo al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado como precedente vinculante en la Casación N° 6670-2009.
- Que, al haberse dispuesto la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 e incrementos de sus haberes mensuales, correspondiente al recalcule de los conceptos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, con retroactividad a la fecha de vigencia de las normas.
- Que, además corresponde el recalcule de los intereses legales generados.
- Que se le está violando el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador previsto en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276.

ANTECEDENTES:

Que, del Oficio N° 02611/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como Jefe Designado Nivel F-2, desde el 01 de junio de 2002 hasta 27 de junio de 2017, fecha de su desvinculación por cese por conclusión de designación a partir del 28 de junio de 2017, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 00397-R-2018 de fecha 29 de enero de 2018.
- Que, mediante la Carta N° 1221/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, que dispone la improcedencia del pago de reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los adeudos los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por motivos de no tener vínculo laboral al mes de setiembre de 2001.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre de 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, se debe precisar que don EDRY JORGE MANRIQUE GONZALES, empezó a laborar en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el 01 de junio de 2002 hasta 27 de junio de 2017, fecha de su desvinculación por cese por conclusión de designación a partir del 28 de junio de 2017, de acuerdo con la Resolución Rectoral N° 00397-R-2018 de fecha 29 de enero de 2018.

Que, en tal sentido, no le corresponde lo solicitado por no tener vínculo laboral al 01 de setiembre de 2001, fecha en la que entro en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo en cuenta el ingreso a laborar por designación desde el 01 de junio de 2002, de conformidad a lo señalado por el Oficio N° 02611/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don EDRY JORGE MANRIQUE GONZALES, ex Servidor Designado nivel F-2 de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la UNMSM, contra la Carta N° 1221/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27.10.2015, por cuanto el 01 de setiembre de 2001, fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no tenía vínculo laboral con la UNMSM, ya que inició labores desde el 01 de junio de 2002, de acuerdo a lo señalado por el Oficio N° 02611/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 18.05.2018; y por las razones expuestas.

Expediente n° 17969-SG-2015

12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: INTERPUESTO POR DOÑA CAROLINA CARMEN ROSA MELBY APARICIO LEMBCKE DE MENDIVIL, HEREDERA LEGAL DE QUIEN EN VIDA FUE DON GERMAN APARICIO VALDEZ, EX PENSIONISTA DOCENTE, EL PAGO DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE PENSIONISTA, DE ACUERDO A LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, VIGENTE DESDE EL 10.07.2014

OFICIO N° 175-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 03 de julio de 2018

Que, con fecha 18 de agosto de 2017 doña CAROLINA CARMEN ROSA MELBY APARICIO LEMBCKE DE MENDIVIL y don GERMAN RICARDO APARICIO LEMBCKE, hijos de quien fue en vida su señor padre GERMAN APARICIO VALDEZ, ex pensionista docente, presentaron su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00809/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, para lo cual debe de tenerse en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444 en su artículo 217°, señala que dicho recurso deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, dicha exigencia no se cumplió, por lo que el Recurso de Reconsideración debe entenderse como Recurso de Apelación.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emite la Resolución Jefatural N° 3665/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, la cual dispone la autorización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales girar a favor de CAROLINA CARMEN ROSA MELBY APARICIO LEMBCKE DE MENDIVIL Y GERMAN RICARDO APARICIO LEMBCKE, la suma S/. 3,319.51 Soles a cada uno por concepto de subsidio por fallecimiento de su señor padre GERMAN APARICIO VALDEZ, ex pensionista docente. Asimismo, se le deduzca a cada uno de beneficiarios S/.811.44 por un pago indebido de pensión de cesantía. Dejando establecido que el monto por subsidio por fallecimiento asciende a S/. 2,508.07 Soles a cada uno de los citados herederos legales.

Que, se aprecia que los herederos presentaron su solicitud por beneficios por luto con fecha 06 de julio de 2016; sin embargo, no se tomó en consideración que la Ley Universitaria N° 30220 vigente a partir del 10 de julio de 2014, en su artículo 88°, no consigna la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, tampoco subsidios por fallecimiento ni gastos por sepelio; por consiguiente no le corresponde tal beneficio económico a los docentes universitarios, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, por lo que, se expide la Resolución Jefatural N° 00809/DGA-OGRRHH/2017 del 13 de febrero de 2017, que deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 3665/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 26 de octubre de 2016 y posteriormente se expide la Resolución Jefatural N° 03877/DGA-OGRRHH/2017 del 09 de octubre de 2017 que rectifica el cuarto considerando de la Resolución Jefatural N° 00809/DGA-OGRRHH/2017 del 13 de febrero de 2017 .



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del Informe N° 1688-R-OGAL-2017 de 13 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Legal, el cual señala que el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00809/DGA-OGRRHH/2017, debe declararse improcedente. Además recomienda la nulidad de oficio, que sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida, por lo que, debe elevarse dicha resolución al Consejo Universitario instancia que debe declarar la Nulidad de Oficio que deje sin efecto la cita resolución.

Que, en tal sentido, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444 en su numeral 2011.1 del artículo 211°, el cual señala que se puede declarar la Nulidad de Oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, pero para este caso específico sería el inciso 1; por consiguiente, se estaría contraviniendo tanto leyes y normas reglamentarias, es decir, la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Por las que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 00809/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, por cuanto no le corresponde el subsidio por fallecimiento ni el subsidio por gastos por sepelio, de conformidad con el artículo 88° de la Ley Universitaria que entro en vigencia el 10.07.2014, teniendo en cuenta su solicitud data del 06.07.2016; y por las razones expuestas.
2. Declarar LA NULIDAD y dejar sin efecto en todos sus extremos las Resoluciones Jefaturales N°s 3665/DGA-OGRRHH/2016 del 26.10.2016, 00809/DGA-OGRRHH/2017 del 13.02.2017 y la 03877/DGA-OGRRHH/2017 del 09.10.2017, por cuanto contravienen lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444.
3. PROCÉDASE al recuperó del pago indebido por concepto subsidio por fallecimiento, de haberle sido abonado.

Expediente n° 04166-RRHH-2017

13. RECURSO DE APELACIÓN: GINA ROSSINA NATTERI MÁRMOL DE VILALLONGA, EX PROFESORA CONTRATADA A PLAZO DETERMINADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00814-R-18 DE FECHA 23.02.2018

OFICIO N° 181-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GINA ROSSINA NATTERI MÁRMOL DE VILALLONGA, ex Profesora contratada a plazo determinado del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018, que deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 del 17 de enero de 2018, que aprobó su contrato docente a plazo determinado por el periodo de enero a diciembre de 2018.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018 tiene que declararse nula, por cuanto recorta su derecho de trabajo, y que se le reponga en el cargo de docente de danza en la Dirección de Ballet San Marcos del Centro Cultural.
- Que, los docentes deben tener un proceso de adecuación de 4 a 5 años con la finalidad de cumplir lo señalado en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF.
- Que, se vulnera el artículo 1° de la Ley N° 24041, la cual señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15°.
- Que, la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la cual señala que si bien la prohibición de reposición laboral dictada por el TC, es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público, sin embargo no resulta aplicable en el siguiente caso: b.- Casos de trabajadores estatales sujetos a régimen laboral de la carrera administrativa DL N° 276 o Ley N° 24041.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

- Que, solicito su reposición y de acuerdo a la jurisprudencia vinculante vigente el pago de indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de indemnización por daño moral por un monto de S/ 200,000.00 Soles y en la modalidad de lucro cesante que incluye el pago de sus beneficios que dejó de percibir por haber sido cesada.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00151-R-18 de fecha 17 de enero de 2018, se aprobó el Contrato Docente a Plazo Determinado de doña GINA ROSSINA NATTERI MÁRMOL DE VILALLONGA, con la categoría de Auxiliar y Clase de T.P. 20 horas, para realizar las labores en el Ballet Universitario del Centro Cultural, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, asignándole la suma de S/ 876.18 Soles como remuneración mensual, a ejecutarse con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 del 23 de febrero de 2018, se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 de fecha 17 de enero de 2018, de acuerdo al Oficio N° 00349/DGA-OGRRHH/2018 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, se dejó sin efecto dicha resolución, ya que se aprobó una nueva disposición, el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, que en su artículo 1°, establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del monto de remuneración para Docentes Contratados de la Universidad Pública.

Que, en tal sentido, la nueva disposición que se aprobó, afecta a todo docente que se va a contratar a plazo determinado, ya que se establecen nuevos criterios y montos de remuneración para toda Universidad Pública, dicho modificación es de cumplimiento obligatorio; por consiguiente, se dejó sin efecto la citada resolución materia de impugnación basaba en una clasificación sobre remuneración mensual anterior.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña GINA ROSSINA NATTERI MÁRMOL DE VILALLONGA, ex Profesora contratada a plazo determinado del Centro Cultural de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018, que deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 del 17 de enero de 2018, estando al artículo 1 del Decreto Supremo N° 418-2017-EF, que establece para los Docentes Contratados de la Universidad Pública criterios y condiciones para la determinación y percepción del monto de remuneración; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02390-SG-2018

14. RECURSO DE APELACIÓN: MARIA ELENA RIERA CARRANZA, EX PROFESORA CONTRATADA A PLAZO DETERMINADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00814-R-18 DE FECHA 23.02.2018. PRESENTA SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

OFICIO N° 182-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARÍA ELENA RIERA CARRANZA, ex Profesora contratada a plazo determinado del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018 (fs.08), que deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 del 17 de enero de 2018, que aprobó su contrato docente a plazo determinado por el periodo de enero a diciembre de 2018.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018 tiene que declararse nula, por cuanto recorta su derecho de trabajo, y que se le reponga en el cargo de docente de danza en la Dirección de Ballet San Marcos del Centro Cultural.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

- Que, los docentes debe tener un proceso de adecuación de 4 a 5 años con la finalidad de cumplir lo señalado en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF.
- Que, se vulnera el artículo 1° de la Ley N° 24041, la cual señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15°.
- Que, la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la cual señala que si bien la prohibición de reposición laboral dictada por el TC, es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público, sin embargo no resulta aplicable en el siguiente caso: b.- Casos de trabajadores estatales sujetos a régimen laboral de la carrera administrativa DL N° 276 o Ley N° 24041.
- Que, solicito su reposición y de acuerdo a la jurisprudencia vinculante vigente el pago de indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de indemnización por daño moral por un monto de S/ 200,000.00 Soles y en la modalidad de lucro cesante que incluye el pago de sus beneficios que dejó de percibir por haber sido cesada.

Que, por escrito de fecha 31 de mayo de 2018 (fs.14-15), doña MARÍA ELENA RIERA CARRANZA solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, y de esta manera se dé por agotada vía administrativa.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00151-R-18 de fecha 17 de enero de 2018, se aprobó el Contrato Docente a Plazo Determinado de doña MARÍA ELENA RIERA CARRANZA, con la categoría de Auxiliar y Clase de T.P. 20 horas, para realizar la labores en el Ballet Universitario del Centro Cultural, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, asignándole la suma de S/ 876.18 Soles como remuneración mensual, a ejecutarse con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 del 23 de febrero de 2018, se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 de fecha 17 de enero de 2018, de acuerdo al Oficio N° 00349/DGA-OGRRHH/2018 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, se dejó sin efecto dicha resolución, ya que se aprobó una nueva disposición, el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, que en su artículo 1°, establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del monto de remuneración para Docentes Contratados de la Universidad Pública.

Que, en tal sentido, la nueva disposición que se aprobó, afecta a todo docente que se va a contratar a plazo determinado, ya que se establecen nuevos criterios y montos de remuneración para toda Universidad Pública, dicho modificación es de cumplimiento obligatorio; por consiguiente, se dejó sin efecto la citada resolución materia de impugnación basaba en una clasificación sobre remuneración mensual anterior.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ELENA RIERA CARRANZA, ex Profesora contratada a plazo determinado del Centro Cultural de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00814-R-18 de fecha 23 de febrero de 2018, que deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 00151-R-18 del 17 de enero de 2018, estando al artículo 1° del Decreto Supremo N° 418-2017-EF, que establece para los Docentes Contratados de la Universidad Pública criterios y condiciones para la determinación y percepción del monto de remuneración; y por las razones expuestas.
- ❖ En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado; y se da por agotada la vía administrativa.

Expediente n° 02389 y 04773-SG-2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

15. RECURSO DE APELACIÓN: PERCY DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA QUIÉN SOLICITA NULIDAD DE LAS RR N° 0422-R-17 Y 04223-R-2017 POR LAS QUE SE DECLARA FUNDADA LAS APELACIONES DE NELSON REYNA VÁSQUEZ Y DOÑA MARITZA MELCHOR SALAS

OFICIO N° 183-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don PERCY DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA, Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra las Resoluciones Rectorales N°s 04222-R-17 y 04223-R-17 de fecha 19 de julio de 2017 (fs.07-12), que declararon fundados los Recursos de Apelaciones interpuestos por Nelson Reyna Vásquez y Maritza Maximiliana Melchor Salas, respectivamente.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, en el segundo considerando de las resoluciones impugnadas, se aprecian que se afirma que ya se ha probado responsabilidad del recurrente, lo cual es totalmente falso.
- Que, el cargo de Decano que desempeñó, es principalmente académico y tiene que confiar en los funcionarios administrativos de dicha facultad, para poder así otorgar las conformidades y modalidades de pago para los diversos procesos.
- Que, el personal que laboró para el convenio mantuvo un absoluto silencio y cómplice, ya que jamás le comunicaron las irregularidades que acontecían.
- Que, existió una confabulación de la gestión anterior, ya que tenían interés de gobernar toda la Universidad.

ANALISIS:

Que, el Informe N° 0608-OGAL-2018 de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría legal, señala lo siguiente:

- ✓ Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por tal razón las Resoluciones Rectorales N°s 04222-R-17 y 04223-R-17, declaran fundadas las apelaciones de Nelson Reyna Vásquez y Maritza Maximiliana Melchor Salas y no deciden la situación del recurrente, no tendría interés para interponer los recursos impugnatorios para la nulidad de estas resoluciones rectorales.

Que, efectivamente el apelante no tiene legítimo interés, ya que no se decide su situación, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, en su artículo 215° numeral 215.1, que prescribe: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción (...)”

Que, además se aprecia que el Recurso de Apelación se presentó el 27 de setiembre de 2017 y las Resoluciones Rectorales N°s 04222-R-17 y 04223-R-17 son de fecha 19 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo establecido en la citada Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 se señala lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; por consiguiente, dicho recurso no fue presentado en su oportunidad.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don PERCY DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA, Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, contra las Resoluciones Rectorales N°s 04222-R-17 y 04223-R-17 de fecha 19 de julio de 2017, por cuanto no tiene legítimo interés ya que no resuelve su situación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444; y por las razón expuesta.

Expediente n° 08189-SG-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

16. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: VICTOR RAUL CAJA RIVERA, DOCENTE, MEDIANTE CARTA NOTARIAL INTERPONE POR DENEGATORIA FICTA A SU PEDIDO DE PAGO POR EJECUCIÓN DE LABORES COMO COORDINADOR O DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ANÁLISIS Y DISEÑO DE PROCESOS EN EL SEMESTRE 2016-II

OFICIO N° 184-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don VÍCTOR RAÚL CAJA RIVERA Docente de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Ficta que en silencio negativo desestima su solicitud de remuneración por ocupar cargo de Coordinador y/o Director del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos en la fecha del semestre 2016-II.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala:

- Que, han transcurrido el plazo de 30 días y no se ha dado respuesta a la carta de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicitó el pago de retribución por la ejecución de labores en calidad de Coordinador o Director del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos correspondiente al semestre 2016-II.
- Que, en su escrito hizo entrega de cargos de responsabilidades académicas al Ing. José Porlles el 11 de enero de 2017, quien fue asignado como nuevo Director del citado departamento a través de la Resolución Rectoral N° 06256-R-16 del 09 de enero de 2017.

ANALISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 05439-R-13 de fecha 10 de diciembre de 2013, se aprobó a partir del 27 de agosto de 2013 la elección de don VÍCTOR RAÚL CAJA RIVERA como Coordinador del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos.

Que, a través de la Resolución de Decanato N° 0324/D-FQIQ/2016 del 22 de agosto de 2016, se da por concluidas, a partir del 09 de setiembre de 2016, al recurrente como Coordinador del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos.

Que, mediante las Resolución de Decanato N° 0069/D-FQIQ/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, se aprueba el pago por Reconocimiento de las Deudas por compromisos correspondientes al Ejercicio 2016, por el monto total S/ 71,164.00 Soles, a proveedores, como contraprestación de los bienes y servicios a la Facultad de Química e Ingeniería Química, según los Anexos 02, 03 y 04 de la presente resolución. En el caso específico del recurrente, en el Anexo 04 (Reconocimiento de deuda por pago de retribución económica al 31 de diciembre) en el número 32 se señala la suma por S/ 1,156.00 Soles correspondiente desde el mes de julio a setiembre de 2016.

Que, a través del Oficio N° 0127/D-FQIQ/2018 del 22 de febrero de 2018 emitido por el Decanato de la Facultad de Química e Ingeniería Química, el cual señala lo siguiente:

- ✓ El docente don VÍCTOR RAÚL CAJA RIVERA, estuvo a cargo de la Coordinación del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos del 27 de agosto de 2013 hasta el 09 de setiembre de 2016, de acuerdo a las Resoluciones Rectorales N°s 05439-R-13 y 03542-R-17 (...).
- ✓ En relación al punto 1, en lo correspondiente al 2016 se tramitó el pago al citado docente respecto a la subvención económica por Responsabilidad Directiva de acuerdo a la Resolución de Decanato N° 0069/D-FQIQ/2017 (Anexo 04 N° 32), hasta setiembre de 2016.

Que, en tal sentido, se aprecia que el apelante solicitaba el pago por subvención económica por responsabilidad directiva, sin embargo, de conformidad al Anexo 04 N° 32 de la Resolución de Decanato N° 0069/D-FQIQ/2017 y al Oficio N° 0127/D-FQIQ/2018 de Decanato de la Facultad de Química e Ingeniería Química, se verifica que ya se le había aprobado el pago por dicho periodo petitionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

- 1.- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR RAÚL CAJA RIVERA Docente de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la UNMSM, contra la Resolución Ficta, toda vez que no se ha interpuesto Recurso Impugnativo alguno contra la Resolución de Decanato N° 0069/D-FQIQ/2017 de fecha 13.02.2017, que dispone el pago por el semestre 2016-II; y por la razones expuestas.

Expediente n° 00186-FQIQ-2018

17. RECURSO DE APELACIÓN: ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO, PROFESOR AUXILIAR TC 40 HORAS, DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ARTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 006-D-FLCH-18, QUE RESUELVE DESTITUIR POR HABER INCURRIDO EN LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A SU FUNCIÓN DE DOCENTE DE TRES (3) CLASES CONSECUTIVAS

OFICIO N° 185-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO, Docente Auxiliar a Tiempo Completo 40 Horas del Departamento Académico de Arte de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 006-D-FLCH-18 de fecha 08 de enero de 2018, que resuelve aplicar la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en la inasistencia injustificada a su función de docente de 3 clases consecutivas.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta lo que manifestó, como se puede apreciar en el contenido del Acuerdo N° 44-CPADU-UNMSM/2017 que carece de sustento y asidero legal, las cuales ha debido dejarse sin efecto hasta que se resuelvas las nulidades planteadas, ya que tienen vinculación con lo establecido en el artículo 252° numeral 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, estas se amparan en la Resolución de Decanato N° 681-D-FLCH-14 del 08 de setiembre de 2014 y la Resolución Jefatural N° 00728/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de setiembre de 2015.
- Que de las citadas resoluciones existen 2 escritos solicitando la nulidad de Las mismas, ya que existe contradicción con lo dispuesto en el literal a) inciso 7 artículo 246° del mismo cuerpo legal.
- Que, al no haberse actuado de manera que lo determina la Ley, se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el literal 1) del artículo 10° de la citada Ley, ya que contraviene la constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 006-D-FLCH-18 de fecha 08 de enero de 2018, en el primer considerando, señala que la Resolución Rectoral N° 0367-R-12 del 17 de diciembre de 2012, aprobó el nombramiento del docente don ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO, en la categoría y clase de Auxiliar T.C.40Horas, del Departamento Académico de Arte.

Que, por Resolución de Decanato N° 632-D-FLCH-14 de 21 de agosto de 2014, se le otorgó licencia sin goce de haberes por un plazo de 90 días, a partir del 01 de abril hasta 30 de junio de 2014, al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículos 111° y 118° aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por no contar con el mínimo de 7 años de servicios como lo establece el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo al Informe N° 1457-OGAL-R-14 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, con fecha 16 de julio de 2014 el Decanato de la Facultad de Letras y Humanas expidió la Resolución de Decanato N° 579-D-FLCH-2014, con la que es reincorporado a sus labores académicas del Departamento Académico de Arte, a partir del 01 de julio de 2014.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del Oficio N° 114/DAA-FLCH-14 de 28 de agosto de 2014, la coordinadora del Departamento Académico de Arte informa que el docente don ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO, no se reincorporó a sus labores académicas, a pesar de que se formalizó su reincorporación a partir del 01 de julio de 2014 mediante la Resolución N° 579-D-FLCH-2014.

Que, con fecha 13 de agosto de 2014, el apelante solicitó licencia sin goce de haber, ya que se le designó para asumir la Dirección de Industrias Culturales y Artes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad; sin embargo, se le denegó dicha licencia sin goce de haber por afectar el desarrollo de las actividades académicas de conformidad con la Resolución de Decanato N° 681-D-FLCH-14 del 08 de setiembre de 2014.

Que, el Jefe de la Unidad de Personal de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas informa que el recurrente desde el mes de julio de 2014 no registra asistencia de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 143-FLCH-DA-UP-2017 del 09 de setiembre de 2017, información que es confirmada por la Oficina General de Recursos Humanos con el Informe N° 01046/DGA-OGRRHH/2017, el cual señala que se verificó en el sistema de planillas de remuneraciones que el citado docente ha incurrido en abandono de trabajo, por cuanto no registra asistencia del mes de julio de 2014 a la fecha de emitido dicho informe, es decir, 15 de setiembre de 2017.

Que, el apelante ha incumplido los deberes de los profesores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establecidos en el artículo 166° inciso a) y c) del Estatuto de la UNMSM, en concordancia con el artículo 95° numeral 95.9 de la Ley Universitaria N° 30220, en lo concerniente a las inasistencias injustificadas a su función docente de 3 clases consecutivas, lo que constituye la presunta falta administrativa.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios con el quórum de Ley y por unanimidad de sus miembros, por Acuerdo N° 44-CPADU-UNMSM/2017 del 19 de octubre de 2017, se acordó iniciar proceso administrativo disciplinario a don ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO por inasistencias injustificadas a 3 clases consecutivas, siendo notificado a través del Oficio N° 186-CPADU-UNMSM/2017, para que en el término de 5 días hábiles presente sus descargos correspondientes.

Que, con fecha 30 de octubre de 2017, el impugnante presentó su descargo alegando no haber incurrido en falta administrativa, sin embargo, estando a los informes emitidos que acreditan su inasistencia y además que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución de Decanato N° 681-D-FLCH-14 del 08 de setiembre de 2014 y la Resolución Jefatural N° 00728/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 14 de setiembre de 2015.

Que, se aprecia que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios con fecha 07 de diciembre de 2017 contando con el quórum de Ley y por unanimidad de sus miembros por Acuerdo N° 051-CPADU-UNMSM/2017, se acordó la aplicación de la medida disciplinaria de Destitución por inasistencias injustificadas a 3 clases consecutivas, prescrito en el artículo 166° inciso a) y c) del Estatuto de la UNMSM, en concordancia con el artículo 95° numeral 95.9 de la Ley Universitaria N° 30220.

Que, en tal sentido, de lo expuesto ha quedado acreditado las inasistencias injustificadas a 3 clases consecutivas de conformidad con el Informe N° 01046/DGA-OGRRHH/2017 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, indicando que se verificó el sistema de planillas de remuneraciones del citado docente y éste incurrió en abandono de trabajo; por consiguiente, se le aplicó la sanción administrativa disciplinaria de Destitución.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

- ❖ Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ANTONIO PAUL LENIN BARBOZA TELLO, Docente Auxiliar a Tiempo Completo 40 Horas del Departamento Académico de Arte de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 006-D-FLCH-18 de fecha 08.01.2018, que resolvió aplicar la sanción disciplinaria de Destitución; por cuanto se ha acreditado las inasistencias injustificadas a 3 clases consecutivas (del mes de julio de 2014 a la fecha de emitido dicho informe, es decir, 15.09.2017) de conformidad al Informe N° 01046/DGA-OGRRHH/2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01997-FLCH-2018 y 03093-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

18. RECURSO DE APELACION: PAULO CÉSAR JAIR SANTOS MORENO CONTRA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01068-R-18 EMITIDA EL 06 DE MARZO, QUE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE MATRÍCULA PARA LOS ESTUDIOS GENERALES, CONTRAVINIENDO NORMAS DE RANGO LEGAL

OFICIO N° 186-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don PAULO CÉSAR JAIR SANTOS MORENO, Vicepresidente del FUSM, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 01068-R-18 de fecha 06 de marzo de 2018 (*fs.05-06*), que aprobó el Cronograma de Matricula para los Estudios Generales – Semestre Académico 2018-I de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada contiene vicios que contravienen la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNMSM.
- Que, hace referencia al artículo 10°, los numerales 207.1, 207.2 y el artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444.
- Que, la resolución apelada viola normas legales tales como la Ley Universitaria – Ley N° 30220 en el numeral 5.6 del artículo 5° y el numeral 100.5 del artículo 100°.
- Que, dicha resolución ha sido emitida sin haber contado con el estamento estudiantil, con lo que se está desconociendo el principio del cogobierno, que plantea la incorporación del estamento estudiantil en el gobierno de la universidad por ser eje central de la misma, principios que coinciden con el respeto a las instancias regulares para la toma de decisiones de la universidad.
- Que, si dejan de lado los principios antes citados que se encuentran contemplados en los incisos l) y m) del artículo 4° del Estatuto de la UNMSM, se estaría contraviniendo por cuanto se deja de lado la participación de los tercios estudiantiles y los centros federados.
- Que, también hace referencia al artículo 40°, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 41°, 110° y el inciso r) del artículo 185°.
- Que, FUSM solicita se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación.

ANALISIS:

Que, la Oficina General de Asesoría Legal emite el informe N° 0529-OGAL-2018 de fecha 27 de marzo de 2018 (*fs.09*), que señala lo siguiente:

- Que, se debe precisar que el presente recurso es suscrito por Paul César Jair Santos Moreno Vicepresidente del FUSM, cuando la representación del gremio corresponde al presidente.
- Que, a través de la Resolución Rectoral N° 08408-R-17, se aprobó el Cronograma de Actividades Académicas 2018, donde se autoriza la matrícula de los cursos de verano, Régimen Anual y el Régimen Semestral.
- Que, la aprobación del cronograma de matrícula no es una actividad reservada al Consejo Universitario, conforme se advierte del artículo 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por el contrario en el inciso b) del artículo 62° de dicho Estatuto, establece que es atribución del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad, siendo por tanto también atribución del Rector disponer el cronograma de matrícula de los alumnos, a mayor abundamiento, el Reglamento General de Matrícula aprobado por Resolución Rectoral N° 02470-R-17 y modificatorias, establece en su artículo 5° que el Rectorado apruebe mediante Resolución Rectoral el cronograma de las actividades académicas de Pregrado, por lo que no se advierte extralimitación alguna del Rectorado en la aprobación del cronograma de matrícula de los estudiantes de Pregrado.
- Que, los Estudios Generales de Pregrado, de conformidad con el artículo 41° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 109° del Estatuto de la UNMSM, señalan que tiene carácter obligatorio y constituye una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la Universidad, por tal razón, la UNMSM tiene la obligación de la implementación a partir de la vigencia de los dispositivos antes señalados, siendo así, que la matrícula para los estudios generales de Pregrado forman parte de las actividades que la autoridad universitaria debe adoptar para el cumplimiento de este propósito, es así que la Resolución Rectoral N° 01068-R-17, cuya nulidad es solicitada por FUSM, esta implícitamente enmarcado dentro del mandato.

Que, en tal sentido, efectivamente es atribución del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad, de conformidad con el artículo 62° inciso b) del Estatuto de la UNMSM, por lo que se desprende de ello, que también es atribución del Rector la de disponer del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

cronograma de matrícula, tal como lo señala la Oficina General de Asesoría Legal en su Informe N° 0529-OGAL-2018 de fecha 27 de marzo de 2018. Asimismo, respecto a la nulidad solicitada, se aprecia que no existe ninguna causal de nulidad, ya que no se contraviene ninguno de los incisos del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en la resolución materia de impugnación. Además la citada resolución se emitió de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PAULO CÉSAR JAIR SANTOS MORENO, Vicepresidente del FUSM, contra la Resolución Rectoral N° 01068-R-18 de fecha 06 de marzo de 2018, por cuanto es atribución del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad, y por tanto, también es atribución del Rector la de disponer del cronograma de matrícula para los estudios generales de los alumnos, de conformidad al artículo 62° inciso b) del Estatuto de la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02478-SG-2018

19. RECURSO DE APELACIÓN: VICTOR ALEJANDRO BENDEZU MUCHAYPIÑA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE, CONTRA LA CARTA N° 0151/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 20.01.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DEL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981. ANEXA SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

OFICIO N° 187-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don VÍCTOR ALEJANDRO BENDEZU MUCHAYPIÑA, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0151/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 20 de enero de 2017 (fs.05), que le declara improcedente el pago de incremento del 10% de la remuneración mensual en función del Decreto Ley N° 25891.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0151/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 20 de enero de 2017, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, que en su artículo 2° establece el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3815-2013-Arequipa, estableció que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25891 tiene calidad de autoaplicativa.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018 (fs.11), don VÍCTOR ALEJANDRO BENDEZU MUCHAYPIÑA solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General que establece: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

ANÁLISIS:

Que, de conformidad a la Ley N° 25891 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo en la Disposición Final Única que prescribe: que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. , situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 en su artículo 2 prescribe.

“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

- ❖ Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR ALEJANDRO BENDEZU MUCHAYPIÑA, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Carta N° 0151/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 20 de enero de 2017, por cuanto no corresponde su otorgamiento, ya que su alcance no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.
- ❖ En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expediente n° 06265-RRHH-2017 y 00595-RRHH-2018

20. FACULTAD DE MEDICINA: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 2969-D-FM-2017 DEL 05.12.2017, QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 43° DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POST GRADO, PARA LOS EGRESADOS DEL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN EN ENFERMERÍA Y DEL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN EN EPIDEMIOLOGIA DE CAMPO (PREC)

OFICIO N° 181-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 13 de julio de 2018

Que, a través del Oficio N° 0689-FM-D/2018 del 07 de marzo de 2018, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de San Marcos, remitió al Rectorado la Resolución de Decanato N° 2969-D-FM-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, con la cual se exonera del cumplimiento del artículo 43° del Reglamento General de Post Grado, para los egresados del Programa de Segunda Especialización en Enfermería y del Programa de Segunda Especialización en Epidemiología de Campo (PREC) de la Facultad de Medicina.

Que, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado emitió y remitió el Oficio N° 87-VRIP-2018 a la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes, adjuntó un informe, el cual recomienda dejar sin efecto dicho expediente, por cuanto, tanto el Programa de Segunda Especialización en Enfermería y el de Epidemiología de Campo (PREC) de la Facultad de Medicina, ambos se rigen por sus propias normas tal como prescribe en su artículo 45.3 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el artículo 15° del Reglamento de Postgrado (Ley del SINAREME, D.S. N° 007-2017-SA y este a su vez en su art. 35° precisa que el médico residente debe cumplir la Ley N° 30453, el Reglamento y su Estatuto); además señala que no se debió remitirse a la Oficina General de Asesoría Legal dicho expediente por ser de competencia del VRIP de acuerdo al artículo 65° del Estatuto.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del Oficio N° 0223-FM-VDIyP-2018 del 01 de marzo de 2018, el cual señala que se deje sin efecto la Resolución de Decanato N° 2969-D-FM-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, que aprueba la exoneración del cumplimiento del artículo 43° del Reglamento General de Estudios de Posgrado, para lo egresados del Programa de Segunda Especialización en Enfermería y del Programa de Segunda Especialización en Epidemiología de Campo (PREC) de la Facultad de Medicina, en razón que dicho documento de la referencia señala que el asunto se encuentra en trámite y que la resolución deviene en innecesaria.

Que, la Facultad de Medicina expide la Resolución de Decanato N° 0561-FM-2018 del 07 de marzo de 2018, la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución de Decanato N° 2969-D-FM-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, en razón a que se encuentra en trámite y que la mencionada resolución deviene en innecesaria.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 03 de julio de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, se recomienda:

- ❖ RATIFICAR la Resolución de Decanato N° 0561-FM-2018 del 07.03.2018, que deja sin efecto la Resolución de Decanato N° 2969-D-FM-2017 de fecha 05.12.2017, la cual exonera del cumplimiento del artículo 43° del Reglamento General de Post Grado, para los egresados del Programa de Segunda Especialización en Enfermería y del Programa de Segunda Especialización en Epidemiología de Campo (PREC) de la Facultad de Medicina; por las razones expuestas.

Expediente n° 03523-FM-2018